



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2015

ESTADO NO. 73

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150041100	CUMPLIMIENTO	PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA	RECHAZA DEMANDA	27/10/2015	1	28-30
410013333006	20150041600	CUMPLIMIENTO	PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE NÁTAGA - HUILA	INADMITE DEMANDA	27/10/2015	1	18-19

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE OCTUBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 OCT 2015

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150041100

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, por cuanto no contaba con el requisito de procedibilidad de renuencia; razón por la cual, se concedió el termino legal de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

El 21 de octubre de 2015², el accionante presente escrito de subsanación manifestando que frente a las exigencias formales y sustanciales previas para acudir ante la Administración de Justicia "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

De igual forma, a su juicio "...no existe razón valida alguna, para que la autoridades administrativas, servidores públicos y demás operadores de la Ley, estén condicionadas a una exigencia y verificación previa del cumplimiento de las leyes por un ente de control, máxime que el artículo 123 de la Constitución Política prescribe lo siguiente: (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones den (sic) la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento".

CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De igual forma, el Honorable Consejo de estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

¹ Folios 18-19.
² Folios 23-24.

"Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Conciérne a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas³, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10°⁴ Ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.**

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁵ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano⁶.**

Ahora bien, respecto del contenido de la reclamación ante la autoridad como requisito de procedibilidad, la misma Corporación ha manifestado:

"...El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"⁷

Desde ésta perspectiva, cabe aclarar que el precepto legal contenido en la Ley 393 de 1997 establece taxativamente los requisitos para la interposición de la acción de cumplimiento, por lo cual, no resulta procedente el argumento esbozado por el accionante en su escrito de subsanación referente a que "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

Dicho lo anterior, ciertamente la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015⁸ y el Requerimiento de la precitada Circular instaurado mediante Oficio No. 3600011-378 del 18 de marzo de 2015⁹ no pueden considerarse como dirigidos a constituir en renuencia al Municipio de Campoalegre – Huila, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015, suscrito por el hoy actor, se dirigió a los "ALCALDES MUNICIPALES DEL HUILA", con un único fin: "SOLICITUD INFORME CUMPLIMIENTO DE LA LEY 5ª DE 1972; SOBRE JUNTAS PROTECTORAS DE ANIMALES".

³ El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁴ "ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

⁵ "ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU). Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce

⁸ Folio 7.

⁹ Folio 9.

Conforme con lo precedente, para ésta instancia judicial es evidente que el citado escrito tenía como propósito solicitar información a todos los Alcaldes del Departamento del Huila acerca de las gestiones encaminadas en atención a la mentada reglamentación; es decir, no se vislumbra que ante un posible incumplimiento el actor éste solicitando la aplicación de los preceptos legales aducidos.

Ahora bien, respecto del Oficio No. 3600011-378 del 18 de marzo de 2015, dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Campoalegre – Huila Dra. Neyla Triviño, se debe indicar que igual a lo señalado en el punto anterior, este constituye un requerimiento en aras de obtener contestación a la Circular No. 004 de 2015; en otros términos hace parte de una misma actuación administrativa adelantada por el Ministerio Público para solicitar información.

De lo expuesto, se colige que para el presente caso el accionante no corrigió la solicitud de cumplimiento, por cuanto la presente demanda carece del requisito de la renuencia ante la autoridad demandada, siendo necesaria la total claridad del deber que pretende hacerse cumplir, es decir la obligación expresa, clara y perentoria a cargo de la autoridad accionada; razón por la cual se procederá a decretar su rechazo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

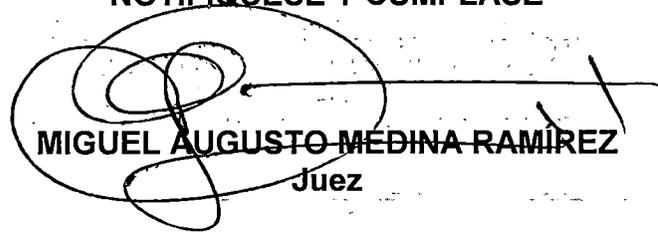
RESUELVE:

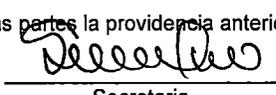
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>73</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy	12.8 OCT 2015 de 2015 a las 8:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 OCT 2015

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
RADICACIÓN: 41001333300620150041600

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.2.1. El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia como necesario para la procedibilidad de la acción. Tanto la ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder inicial la acción de cumplimiento.

En este caso, se allegan la circular 004 del 28 de enero de 2015 por medio de la cual el Señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, solicita a los Alcaldes Municipales *"informe relacionado con el cumplimiento y aplicación de la ley de la referencia, especialmente en lo atinente a la creación, funcionamiento y aplicación de las juntas protectoras de animales¹"*.

Así mismo, se allegó el oficio DAM-045-2015 del 10 de febrero de 2015², suscrito por el Alcalde Municipal de Nátaga (H), a través del cual da respuesta a la precitada circular, informando que en dicha localidad no se encuentra conformada Junta Protectora de Animales.

En este punto evidencia el despacho que, las solicitudes hechas por el accionante, van dirigidas a la **solicitud de información**, más no a la constitución de la renuencia al cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y de su Decreto reglamentario 497 de 1973.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*³.

Sobre este tema en reciente pronunciamiento⁴, la Sección Quinta dispuso:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con

¹ Folio 7

² Folio 8

³ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵. (Destaca el despacho)

2.2.2. Por otro lado, es necesario que exista total claridad del deber que pretende hacerse cumplir, es decir la obligación expresa, clara y perentoria a cargo de la autoridad que pretende compeler con esta acción, siendo en este caso el alcalde municipal de Nátaga-Huila.

No obstante de la lectura de la Ley 5 de 1972 y de su Decreto reglamentario 497 de 1973, no se evidencian las obligaciones aludidas por el accionante, este en cabeza de el Alcalde del Municipio de Nátaga, por lo que se hace necesario se delimita el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances⁶.

Por lo cual se carece de elemento alguno de veracidad, certeza y claridad del deber requerido y el requisito de procedibilidad de renuencia, siendo pertinente permitir al actor subsanar dichas circunstancias y poder proceder a su evaluación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DIEGO VIVAS TAFUR, Procurador 11 Judicial Il Ambiental y Agrario del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Consejo de Estado Sección Quinta, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02693-01(ACU)A. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.